

RESOLUCIÓN 271/99

POR LA CUAL SE ESTABLECEN NORMAS DE APLICACIÓN A LOS ÓRGANOS ELECTORALES DE LAS COOPERATIVAS

Asunción, 02 de junio de 1999

VISTA:. Que la Ley de Cooperativas no consagra normas aplicables a los órganos electorales, y ;

CONSIDERANDO:. Que el Art. 117 inc. H) de la Ley 438/94, faculta a la Autoridad de Aplicación, dictar resoluciones con arreglo a la ley.

EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO

RESUELVE:

ART. 1º. - DOTAR a los órganos electorales de la debida independencia en el ejercicio de sus funciones, privándolos de toda injerencia de otros órganos, para lo cual serán indefectiblemente electos por la asamblea.-

ART. 2º. -DISPONER la homologación de todos los reglamentos electorales de las cooperativas por esta Autoridad de Aplicación como condición previa para su aplicación.

ART. 3º. - REGULAR en el Estatuto Social la cantidad de miembros titulares y suplentes del órgano electoral, de acuerdo a lo estipulado por el Art. 64 de la Ley 4.8/94, asimismo será aplicable lo que prevé el Art. 77 de la misma Ley y la competencia del mismo.

ART. 4º. - ESTABLECER la figura del órgano electoral en los estatutos sociales, que dispongan requisitos para socios con intención de postularse a ocupar cargos electivos, sin embargo no será obligatoria para aquellas cooperativas cuyo número de socios no exceda cuatrocientos (400).

ART. 5º. - PROHIBIR la realización de actos de poselitismo cooperativo o tendiente a captar mayor caudal de votos para los candidatos, como una anticipación, de cuarenta y ocho horas anteriores al inicio de la asamblea ; en caso de incumplimiento de este precepto serán aplicadas las sanciones pertinentes.

ART. 6º. - PROPONER a las cooperativas la denominación de Tribunal Electoral o Justicia Electoral, para diferenciarlo de los organismos auxiliares.

ART. 7º. - CONVOCAR de inmediato a asamblea extraordinaria en caso de producirse la desintegración del órgano electoral o disminución de sus miembros en número inferior a lo determinado por el Estatuto, para la cual los directivos con potestad para convocar a asambleas serán responsables del cumplimiento de esta medida.

ART. 8º. - SANCIONAR a los miembros de órganos electorales que ocasionan la acefalía del mismo, sin causa justificada, estando próxima una asamblea en la que se elegirán autoridades y que por la premura del tiempo fuese imposible observar el artículo precedente.

ART. 9º. - INTEGRAR una comisión o ente electoral Ad-Hoc en el uso de producirse la acefalía, toda vez que el estatuto social u otra norma no lo prevea y no pudiese integrarse para funcionar a tiempo en el proceso asambleario. En este caso, dicho órgano será electo en la misma asamblea o completar en la misma, si se diere una disminución de miembros, a objeto de cumplir las funciones naturales previstas en las normas compuestas por tres socios, como mínimo, en plenitud de sus derechos societarios, e incluida en el orden del día de la asamblea.

ART. 10º. - DECLARAR en cuarto intermedio el punto o la asamblea si se podujere la acefalía de que habla el artículo 9, a objeto de cumplir en tiempo y forma la función inherente al cargo, de conformidad al plazo establecido en el Art. 60 de la Ley 438/94.

ART. 11º. - OBLIGAR al órgano electoral Ad-Hoc a cumplir el mandato señalado en la disposición final del Art. 3 de esta resolución, mientras dure en sus funciones.

ART. 12º. - OTORGAR hasta el treinta (30) de diciembre de 1999 como plazo mínimo para que las cooperativas afectadas, por la resolución adecuen o modifiquen el estatuto social, conforme a las disposiciones enunciadas y al Art. 66 parte inicial de la Ley de Cooperativas que es aplicable a otras autoridades efectivas.

ART. 13º. - COMUNICAR a quienes corresponda y archivar.